

**Primera Visitaduría General**

**Expediente:** XX/XX (PLYVD-S.P.-PADFUP)

**Peticionario:** De oficio.

**Agraviados:** F. Á. G. (*Extinto*), M. A. S. y E. B. M.  
(*Lesionados*).

Villahermosa, Tabasco, 21 de octubre de 2019

**Licenciado Á. M. B. M.,**

S. de S. y P. C. del Estado de Tabasco

**P r e s e n t e**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XXX/XXXX**, iniciado de oficio en agravio de **F. Á. G. (*Extinto*), M. A. S. y E. B. M. (*Lesionados*)**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la D. G. del S. P. E, de la S. de S. y P. C. del E. de T<sup>2</sup>.

**I. Antecedentes**

2. El XX de XXX de 2019, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició el expediente de petición número **XXX/XXXX**, derivado del acuerdo número XX/XXXX, de fecha XX de XXXX de 2019, suscrito por el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de la publicación realizada en la Red Social Twitter de la Radiodifusora "XXXX.", de fecha XX de XXXX del 2019, y notas periodísticas donde se señalan presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la D. del S. P. E, dependiente de la S. de S. y P. C. del E. de T, por el fallecimiento de un reo y dos lesionados en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.

<sup>1</sup> En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

<sup>2</sup> En adelante la Secretaría.

### III. Observaciones

3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/XXX, iniciado de oficio por la muerte de un interno y dos lesionados en el C. de R. S. del E. de T, atribuibles a servidores públicos adscritos a la S. de S. y P. C. del E.
4. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
5. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

#### A. Datos preliminares

6. En las publicaciones realizadas en red social Twitter y notas periodísticas que dieron origen oficioso al expediente, en general, refieren que en el C. de R. S. del E. de T, el día **XX de XXX del año 2019, aproximadamente a las XX:XX horas**, se registró una riña en el área conocida como XXXX del C. de R. S. del E. de T, originando que el interno **F. Á. G.** falleciera, y que los internos **M. A. S. y E. B. M.** resultaran lesionados.
7. Por su parte, la Secretaría informó que:
  1. A las XX:XX horas del día XX de XX del 2019, el cabo de custodia que se encontraba de custodia en la puerta principal del módulo X, informó vía radio que en el edificio X, secciones X y X, las personas privadas de la libertad se habían salido de las estancias rompiendo los candados y alteraban el orden.

2. Se trasladaron varios custodios al lugar, se dieron cuenta que había una riña, solicitaron el apoyo del grupo antimotín al X-X y estos restablecieron el orden.
3. Como resultado de los hechos falleció el **C. F. Á. G.** y los **CC. M. A. S. y E. B. M.**, resultaron lesionados, en consecuencia se dio inicio a la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XX/XXX.

## B. De los Hechos acreditados

### 1. Muerte de un interno por la insuficiente protección de personas en el Centro Penitenciario

8. Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que, el día **XX de XXX del año 2019**, en el interior del Centro de R. S. del E. de T, fue asesinado el interno **F. Á. G.**
9. Lo anterior se acredita con lo siguiente:
10. Con el informe rendido por la S. de S. y P. C. del E. de T, que rindió mediante oficio número XXXX/XXX/XX/XXX/XXXX, donde en lo medular refirió que a las **XX:XX horas del día XX de XXXX del 2019**, el cabo de custodia que se encontraba asignado a la puerta principal del módulo X, informó vía radio que en el edificio X, secciones X y X, las personas privadas de la libertad se habían salido de las estancias rompiendo los candados y alteraban el orden.
11. Que ante la noticia varios custodios del citado Centro Penitenciario se trasladaron al lugar, advirtieron que había una riña y solicitaron el apoyo del grupo antimotín al X-X quienes restablecieron el orden; sin embargo, dentro del resultado de los hechos se tuvo el fallecimiento del interno **C. F. Á. G.**, por lo que se dio inicio a la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/XXX.
12. Lo que se robustece con la hoja de evolución suscrita por el Dr. J. A. G. L, médico adscrito al C. de R. S. del E. de T, quien en lo medular refirió lo siguiente:

*“...Nombre F. Á. G.*

*Se trata de paciente masculino el cual es traído por elementos de vigilancia.*

*Se procede a checar signos vitales en presencia t/a o pulsos se realizan estímulos sin presentar respuestas satisfactorias.*

*A la exploración física presenta múltiples heridas por objeto punzocortante a nivel del esternón y tetilla izquierda..."*

13. Así como con la entrevista rendidas por el **C. F. L. P**, Comandante de la XXX guardia del C. de R. S. del E. de T, quien en lo medular refirió que a las XX:XX horas en el módulo X acudieron de forma inmediata a atender la situación donde el **PPL. F. Á. G.** falleció y fue traslado al SEMEFO, lo que informaron a sus familiares.
14. En el mismo sentido rindieron su entrevista a personal de este organismo los internos **E. B. M. y M. A. S**, ya que el primero de los citados refirió que él estaba durmiendo en su celda y como a las XX:XX horas se despertó debido a que le estaban dando de puñaladas los internos "XX XXX" y "XX XXX", quienes también lastimaron a su compañero **F. Á. G.** quien falleció de tantas heridas.
15. El segundo de los citados, refirió que eran aproximadamente las XX:XX horas del día XX de XXX del 2019 cuando escuchó gritos de ayuda, por lo que algunos de sus compañeros abrieron los candados y salieron a ayudar, pero que un compañero por las heridas que tenía murió.
16. Evidencias, con las cuales se acredita de manera fehaciente que el interno **F. Á. G**, fue asesinado en el interior de su celda en el Centro de R. S. del E. de T, por heridas provocadas con objeto punzocortantes.
17. Ahora bien, es importante destacar que la finalidad de la institución penitenciaria en su parte resocializadora, exige a los internos adecuarse a las circunstancias inherentes al internamiento, por lo que no gozan del mismo margen de libertad del que tiene otra persona; hecho específico que amerita un trato adecuado y especializado, por ello, deben imperar condiciones de vida dignas y cumplirse estrictamente las normas de disciplina interna, tanto por los internos como por el personal penitenciario que ahí labora, sin violentar los derechos humanos de nadie.
18. En razón de los hechos, el deber de cuidado que asume el Estado para con las personas que se encuentran privadas de la libertad, es de vital importancia, dado que es él quien debe velar entre otros por el derecho a la vida, de no ser así se incurre en una

**Insuficiente Protección de Personas,**<sup>3</sup> entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

19. En ese sentido, y al resultar muerto el **C. F. Á. G.** en el interior del Centro de R. S. del E. de T, el día XX de XXX del año 2019, por lesiones que fueron causadas con arma punzocortante por otro interno, deja en claro que en el citado Centro Penitenciario prevalecen deficiencias que redundan en una insuficiente protección de los internos, caso concreto el del extinto **F. Á. G.**, dado que al rendir su informe de ley ante esta Comisión Estatal, la autoridad no acreditó que haya efectuado acciones tendentes a prevenir los hechos ocasionados, tales como revisiones constantes en las celdas para detectar y asegurar objetos y armas (hechizas) prohibidas, puntos estratégicos de vigilancia para reacción inmediata ante un hecho como el del presente asunto, o cualquier acción encaminada a garantizar y preservar la seguridad en el centro penitenciario, en cumplimiento al deber del Estado que tiene de salvaguardar entre otros el derecho a la vida de las personas puestas bajo su custodia.

## **2. Lesiones causadas a dos internos por la insuficiente protección de personas en el Centro Penitenciario**

20. Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el día **XX de XXX del año 2019**, en el interior del Centro de R. S. del E. de T, resultaron lesionados los internos **E. B. M. y M. A. S.**
21. Lo anterior se acredita con lo siguiente:
22. Con el informe rendido por la S. de S. y P. C. del E. de T, que rindió mediante oficio número XXX/XXX/XX/XXX/XXX, donde en lo medular refirió que a las **XX:XX horas del día XX de XXX del 2019**, el cabo de custodia que se encontraba asignado a la puerta principal del módulo X, informó vía radio que en el edificio X, secciones X y X, las personas privadas de la libertad se habían salido de las estancias rompiendo los candados y alteraban el orden.

---

<sup>3</sup> *Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.*

23. Que ante la noticia varios custodios del citado Centro Penitenciario se trasladaron al lugar, advirtieron que había una riña y solicitaron el apoyo del grupo antimotín al X-X quienes restablecieron el orden; sin embargo, como consecuencia de los hechos, resultaron lesionados los internos **E. B. M. y M. A. S**, por lo que se dio inicio a la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/XXX. Lo que constituye una confesión por parte de la autoridad respecto a los hechos que dieron origen a la petición.
24. Lo que se robustece con la entrevista rendidas por el **C. F. L. P**, Comandante de la tercera guardia del C. de R. S. del E. de T, quien en lo medular refirió que a las XX:XX horas en el módulo X acudieron de forma inmediata a atender la situación donde resultaron lesionados los **PPL. E. B. M. y M. A. S**, a quienes los atendieron en el H. R.
25. Así como con la entrevista que ante personal de este organismo rindieron los propios agraviados **E. B. M y M. A. S**, donde el primero de los citados refirió que él, estaba durmiendo en su celda y como a las XX:XX horas se despertó debido a que le estaban dando de puñaladas los internos "XX XXX" y "XX XX", quienes también lastimaron a su compañero **F. Á. G.** quien falleció de tantas heridas.
26. El segundo de los citados, refirió que eran aproximadamente las XX:XX horas del día XX de XXX del 2019 cuando escuchó gritos de ayuda, por lo que algunos de sus compañeros abrieron los candados y salieron a ayudar, pero que un compañero por las heridas que tenía murió.
27. Evidencias, con las cuales se acredita de manera fehaciente que los internos **PPL. E. B. M. y M. A. S**, fueron lesionados en el interior de su celda en el C. de R. S. del E. de T, por heridas provocadas con objeto punzocortantes.
28. Ahora bien, es importante destacar que la finalidad de la institución penitenciaria en su parte resocializadora, exige a los internos adecuarse a las circunstancias inherentes al internamiento, por lo que no gozan del mismo margen de libertad del que tiene otra persona; hecho específico que amerita un trato adecuado y especializado, por ello, deben imperar condiciones de vida dignas y cumplirse estrictamente las normas de disciplina interna, tanto por los internos como por el personal penitenciario que ahí labora, sin violentar los derechos humanos de nadie.
29. En razón de los hechos, el deber de cuidado que asume el Estado para con las personas que se encuentran privadas de la libertad, es de vital importancia, dado que es él quien

debe velar entre otros por el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, de no ser así se incurre en una **Insuficiente Protección de Personas**,<sup>4</sup> entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

30. En ese sentido, y al resultar lesionados los **E. B. M. y M. A. S** en el interior del C. de R. S. del E. de T, el día XX de XX del año 2019, por lesiones que fueron causadas con arma punzocortante por otro interno, deja en claro que en el citado Centro Penitenciario prevalecen deficiencias que redundan en una insuficiente protección de los internos, caso concreto el de los internos **E. B. M. y M. A. S**, dado que al rendir su informe de ley ante esta Comisión Estatal, la autoridad no acreditó que haya efectuado acciones tendientes a prevenir los hechos ocasionados, tales como revisiones constantes en las celdas para detectar y asegurar objetos y armas (hechizas) prohibidas, puntos estratégicos de vigilancia para reacción inmediata ante un hecho como el del presente asunto, o cualquier acción encaminada a garantizar y preservar la seguridad en el centro penitenciario, en cumplimiento al deber del Estado que tiene de salvaguardar entre otros el derecho a la vida de las personas puestas bajo su custodia.

### C. Derechos Vulnerados

31. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de petición **XXX/XXX**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de la S. de S. y P. C. del E. de T, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas**

45. **El Derecho a la Legalidad**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.*

<sup>5</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de

realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

46. **El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>6</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
47. **Insuficiente Protección de Personas**,<sup>7</sup> entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.
48. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, quedó acreditado que el día **XX de XXX del año 2019** en el interior del C. de R. S. del E. de T, fue asesinado el interno **F. Á. G.** y lesionados los internos **E. B. M. y M. A. S.**, con armas punzocortantes, quedando con ello evidenciado que se vulneró en agravio del citado interno el derecho a la integridad referido con antelación, estando bajo la guarda y custodia de los servidores públicos del C. de R. S. del E. de T.
49. Vulneración que es atribuible al Estado, por la omisión de cuidado en que incurrieron los servidores públicos adscritos al C. de R. S. del E. de T, dependientes de la S. de S. y P. C, y que se afirma en razón de lo siguiente:
50. El artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, **el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.**
51. En correlación con lo anterior, el artículo 62 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

***Artículo 62. Servicios de protección y custodia***

---

los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>6</sup> Ídem, p. 1.

<sup>7</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.*



*Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:*

**I.** *Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

**II.** ***Salvaguardar la vida, la integridad***, *la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;*

**III.** *(...)*

52. De manera reglamentaria, el artículo 29 fracción IX, de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora S. de S. y P. C. del E. de T, dispone lo siguiente:

**Artículo 29.-** *Corresponde a las Directoras y Directores de los Centros Penitenciarios Estatales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

**IX. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad; visitantes y personal adscrito al Centro Penitenciario a su cargo y a las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables, así como hacer cumplir su normatividad;**

53. Cabe destacar, que el deber de cuidar y proteger a una persona privada de su libertad, consiste en que al privarla de la libertad, **el Estado asume el deber de cuidarla**. Ese cuidado implica mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo, lo cual se traduce en su bienestar. El encarcelamiento mantiene a los seres humanos en condiciones de dependencia, hasta cierto punto con incertidumbre, sin control de lo que ocurre en su entorno.
54. Cumplir con el deber de cuidar y proteger a una persona privada de la libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su vida, su integridad

física y psicológica, es decir, generar las condiciones necesarias para que no se vulneren entre otros su derecho a la integridad y seguridad personal.

55. Este deber, implica que la autoridad debe tomar medidas para establecer vigilancia sobre la integridad de estas, a fin de preservarlas de todo daño y mantenerlas en el mismo estado en el que se encuentra al ser puestos a disposición de la autoridad, efectuando las revisiones a fin de verificar la existencia de objetos prohibidos tal y como lo disponen los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 64.** *Son actos de revisión a lugares en los Centros Penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.*

**Artículo 65.** *Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados. Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el Capítulo respectivo de esta Ley.*

**Artículo 66.** *Las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada. De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.*

56. Aplicado al caso concreto, se concluye que el deber de salvaguardar la vida y la integridad y seguridad personal del extinto **F. Á. G.** y de los **lesionados E. B. M. y M.**

**A. S.**, corresponde por mandato legal a los servidores públicos del C. de R. S. del E. de T, por lo que, al ser asesinado y lesionados con arma punzocortante por otros internos del citado Centro Penitenciario, se advierte que estos no cumplieron de manera fehaciente con el deber de cuidado razonado con antelación.

57. De lo antes expuesto, queda acreditado que las autoridades del C. de R. S. del E. de T. dependientes de la S. de S. y P. omitieron cumplir el deber de salvaguardar el derecho a la vida del extinto **F. Á. G.**, y el derecho a la integridad y seguridad personal de los **internos lesionados E. B. M. y M. A. S.**, lo que originó las lesiones que le fueron ocasionadas por otro interno.
58. Ello es así, ya que no desplegaron las medidas eficaces para la protección de los agraviados y que pudo ser prevenida de haber existido mecanismos idóneos de seguridad personal, tales como suficientes cámaras de vigilancia, **revisiones continuas para evitar el ingreso, fabricación y posesión de los instrumentos y armas utilizados para agredir**, colocación de custodios en puntos estratégicos, donde de manera integral debe tenerse el control de la vigilancia de los internos en las diferentes áreas de este, cómo es exigible a un ente investido de un deber de custodia, sin embargo, no se advierte que haya realizado todas aquellas acciones a su alcance que permitieran establecer un ambiente de orden y tranquilidad al interior del Centro Penitenciario, razón que originó que se viera vulnerado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de insuficiente protección de personas, y que por ende originó que uno de los internos resultara muerto y dos más lesionados en una riña entre los propios internos que se suscitó en el interior del Centro Penitenciario, donde se violentó como resultado de esa omisión el derecho a la vida y el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados.
59. En consecuencia cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.
60. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal considera preciso hacer hincapié en que la autoridad señalada debió adoptar todas las medidas necesarias para crear

mecanismos eficaces a fin de salvaguardar el derecho a la integridad y seguridad personal de los internos bajo su cuidado.

#### D. Resumen del litigio

61. Se acredita que el día **XX de XXX del año 2019** en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, fue asesinado el interno **F. Á. G.** y lesionados los internos **E. B. M. y M. A. S.**, con armas punzocortantes, quedando con ello evidenciado que se vulneró en agravio de los citados internos el derecho a la vida, e integridad y seguridad personal, estando bajo la guarda y custodia de los servidores públicos del C. de R. S. del E. de T.
62. En razón de lo anterior, es evidente que los servidores públicos del citado Centro Penitenciario, dependientes de la S. de S. y P. C. del E. de T, incurrieron en una insuficiente protección de personas, vulnerando de esta manera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los internos **F. Á. G.** (extinto), y **E. B. M. y M. A. S.** (lesionados), dado que no efectuaron acciones tendentes a prevenir los hechos, caso particular búsqueda de objetos y armas prohibidas, vigilancia en puntos estratégicos, y todas aquellas acciones encaminadas a garantizar el derecho a la vida y el derecho a la integridad y seguridad personal de los internos que se encuentran bajo su custodia.

#### IV. Reparación del daño

63. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.<sup>8</sup> La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

---

<sup>8</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte **dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.** CADH, art. 63.1.

*"...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]."*<sup>9</sup>

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.***<sup>10</sup>

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)."*<sup>11</sup>

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***<sup>12</sup>

64. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la*

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

<sup>12</sup> CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr.

1

*autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste...**"<sup>13</sup>*

65. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

<sup>13</sup> Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) "Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

66. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
67. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **rehabilitación médica a los lesionados E. B. M. y M. A. S, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

#### **A. Medidas de Rehabilitación**

68. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica o psicológica.**
69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones<sup>14</sup> ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.
70. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.<sup>15</sup>
71. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando a demás las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> "Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia", supra nota 78, párrafo 302; "Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala" Supra nota 39, párrafo 268-270; "Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala", supra nota 5, párrafo 255-256.

<sup>15</sup> "Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia", supra nota 73, párrafo 235; "Caso Contreras y otros Vs. El Salvador", supra nota 107, párrafo 200.

<sup>16</sup> "Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia", supra nota 41, párrafo 278; "Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala", supra nota 5, párrafo 255-256.

72. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II, Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

*"...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida..."*

73. En el caso concreto, se acreditó que el día **XX de XXX del año 2019** en el interior del C. de R. S. del E. de T, fue asesinado el interno **F. Á. G.** y lesionados los internos **E. B. M. y M. A. S.**, con armas punzocortantes, quedando con ello evidenciado que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la insuficiente protección de personas, lo que generó que el derecho a vida y el derecho a la integridad personal, de los agraviados se vieran violentados.
74. Ahora bien, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*
75. Por lo que, al acreditarse que la S. de S. y P. C. fue la responsable de no velar por la seguridad penitenciaria en el C. de R. S. del E. de T, a su cargo, omisión que originó que el interno **F. Á. G.** perdiera la vida y que los internos **E. B. M. y M. A. S.**, resultaran lesionados, se advierte que ésta incumplió con sus obligaciones de salvaguarda del derecho a la vida e integridad personal de quienes se encontraban bajo su custodia.
76. Por lo que, deberá **realizarse una valoración médica** a los internos **E. B. M. y M. A. S.**, a fin de determinar, si existe o no alguna afectación en su persona derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, y en caso que, el resultado de la valoración determine alguna afectación en el agraviado, deberá brindársele el tratamiento médico acorde al diagnóstico por el tiempo que se determine para su recuperación.
77. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente



caso. Si la Secretaría careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.

78. A fin de garantizar dicho tratamiento médico, la Secretaría deberá realizar las gestiones necesarias que aseguren el traslado oportuno de los internos **E. B. M. y M. A. S**, en la hora y fecha señalada, al nosocomio donde se lleve a cabo su tratamiento.

## **B. Medidas de satisfacción**

79. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.<sup>17</sup>
80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
81. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la **aplicación de sanciones judiciales y administrativas** a los responsables de las violaciones.
82. Dado que se acreditó que el día **XX de XXX del año 2019** en el interior del C. de R. S. del E. de T, fue asesinado el interno **F. Á. G** y lesionados los internos **E. B. M. y M. A. S**, con armas punzocortantes, la Comisión considera pertinente que la Secretaría **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de deslindar responsabilidades entre los servidores públicos que cometieron la omisión de cuidado de los internos, y fincar las sanciones que procedan.
83. Del citado procedimiento deberá darse vista a los familiares directos del extinto **F. Á. G**, e internos **E. B. M. y M. A. S**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

---

<sup>17</sup> "Principios de Reparación de la ONU", Supra nota 95.

84. Dado que respecto a los hechos se inició la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/XXX ante la F. G. del E, esta Comisión considera que a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, la Secretaría deberá manifestar su compromiso mediante escrito dirigido a la Fiscalía de colaborar proporcionando todos los datos con que cuente respecto a los hechos que dieron origen a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
85. La Comisión no omite recordar a la Secretaría, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

### C. Garantías de no repetición

86. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
87. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **"Caracazo Vs. Valenzuela 2002<sup>18</sup>**, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
88. Así mismo en el caso **"Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002"**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
89. En el presente caso, se acreditó que el día **XX de XXX del año 2019** en el interior del C. de R. S. del E. de T, fue asesinado el interno **F. Á. G.** y lesionados los internos **E. B. M. y M. A. S.**, con armas punzocortantes. La autoridad no hizo llegar evidencias de que haya efectuado revisiones constantes para la búsqueda de objetos prohibidos dentro de las que destacan armas punzocortantes hechizas a fin de prevenir los hechos como

<sup>18</sup> "Caracazo Vs. Valenzuela 2002" supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

los del presente caso, o se haya instruido a los servidores públicos que cumplieran con algún protocolo de revisión, no solo al interior del Centro Penitenciario, sino también al momento de ingresar a él personal ajeno al Centro Penitenciario.

90. En razón de ello, como quedó acreditado no existió el debido cuidado por parte de los servidores públicos del C. de R. S. del E. de T, por lo que la Comisión considera que con la finalidad de prevenir hechos futuros como el que dio origen a la presente recomendación, **se diseñe e implemente un Protocolo de revisión en las celdas del Centro Penitenciario** a fin de localizar objetos prohibidos que puedan ocasionar daños a la integridad personal de los propios internos, en el cual deberá establecerse la forma de llevarse a cabo, periodicidad, quienes serán los responsables de ejecutarlo y los encargados de la supervisión de su cumplimiento, e indicadores que permitan evaluar la implementación de dicho modelo, debiendo brindar capacitación a todo el personal operativo del citado Centro Penitenciario, y evaluarse su aprendizaje.
91. De igual manera y dado los hechos acreditados se considera que la Secretaría deberá **realizar un diagnóstico** que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia del C. de R. S. del E. de T, y en consecuencia **se rediseñen estrategias** que permitan al personal de custodia tener el control constante, inmediato y visible de los internos de dicho Centro Penitenciario.
92. Así mismo, brindar capacitación al personal de custodios que laboran en dicho Centro Penitenciario, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente el relativo a **"La responsabilidad del Estado en la Guarda y Custodia de los Detenidos"**, para concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que ahí habitan, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
93. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Recomendación número 154/2019:** se recomienda realice valoración **médica** a los internos **E. B. M. y M. A. S**, si éstos así lo desean, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, en caso que el resultado de la valoración determine alguna afectación en los agraviados, deberá brindárseles el tratamiento médico por el tiempo necesario para su recuperación.

**Recomendación número 155/2019:** se recomienda se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos al C. de R. S. del E. de Tabasco, involucrados en el presente caso, y se determine el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron por los hechos acreditados.

**Recomendación número 156/2019:** se recomienda que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se le dé vista a los familiares directos del extinto **F. Á. G**, así como a los internos **E. B. M. y M. A. S**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Recomendación número 157/2019:** se recomienda que la Secretaría se comprometa mediante escrito dirigido al Fiscal del Ministerio Público que tiene a cargo la carpeta de investigación número XX-XX-XXX/2019, a colaborar proporcionando todos los datos con que cuente respecto a los hechos que dieron origen a la presente resolución.

**Recomendación número 158/2019:** se recomienda diseñar e implementar un Protocolo de revisión permanente para verificar el estado que guarda la seguridad y control del C. de R. S. del E. de T, en los términos expresados en el apartado correspondiente de esta resolución. Como parte de este proceso deberán generarse mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de dicho modelo.

**Recomendación número 159/2019:** se recomienda que cumplida la recomendación que antecede, capacite a todo el personal del C. de R. S. del E. de T, involucrados en la aplicación de dicho Protocolo. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los

participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

**Recomendación número 160/2019:** se recomienda se realice un diagnóstico que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia del C. de R. S. del E. de T, y una vez efectuado se rediseñen estrategias que permitan al personal de custodia tener el control constante, inmediato y la visibilidad de los internos de dicho Centro Penitenciario.

**Recomendación número 161/2019:** se recomienda que de inmediato, disponga lo necesario para que la S. de S. y P. C. del E. de T, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al tema "**La responsabilidad del Estado en la Guarda y Custodia de los Detenidos**", dirigido a todo el personal operativo que labora en el C. de R. S. del E. de T, particularmente a los involucrados en el presente caso. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes

bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**CORDIALMENTE**

**P. F. C. A.**  
**TITULAR CEDH**

INTEGRÓ EXPEDIENTE  
LIC. I. Á. P. S.  
VISITADORA ADJUNTA

ELABORÓ PROYECTO  
LIC. R. V. M.  
VISITADOR GENERAL

VALIDÓ INTEGRACIÓN  
LIC. L. P. J.  
JEFA DEL DEPTO. DE PLANEACIÓN, CONTROL  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

REVISÓ PROYECTO  
LIC. P. P. O. J.  
SECRETARIA EJECUTIVA